



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 278-2025
LIMA**

Infundada la apelación

La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales decidió declarar improcedente la denuncia constitucional promovida contra Luis Carlos Arce Córdova, por el delito de enriquecimiento ilícito, y archivar la causa. Así, el Ministerio Público no está autorizado para ejercitar la acción penal. En consecuencia, si no existe la posibilidad de que se instaure un proceso penal contra el citado investigado aforado, no puede ampararse cualquier medida cautelar promovida, como en el caso resulta ser el pedido de suspensión temporal del ejercicio de cargo.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la **fiscal de la Nación** contra la Resolución n.º 2, del dos de julio de dos mil veinticinco (foja 43), que declaró infundado el requerimiento de suspensión preventiva de derechos, presentado contra el investigado Luis Carlos Arce Córdova, en la investigación que se le sigue por el delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora juez suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Planteamiento del caso

1.1. El nueve de mayo de dos mil veinticinco, la Fiscalía de la Nación requirió la suspensión de derechos en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo del investigado Luis Arce Córdova.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 278-2025
LIMA**

- 1.2. El dos de julio de dos mil veinticinco, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundado el requerimiento de suspensión preventiva de derechos, en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo por treinta y seis meses, contra el investigado Luis Arce Córdova.
- 1.1 El diez de julio de dos mil veinticinco, la fiscal de la nación interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución.
- 1.2 Efectuada la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, se cumple con pronunciar la presente resolución.

II. Fundamentos de la resolución impugnada

El *a quo* sostiene lo siguiente:

- 2.1 El investigado Arce Córdova tiene la condición aforada y es titular de la prerrogativa del antejuicio. Asimismo, se declaró fundada una cuestión previa a favor del citado encausado, decisión que quedó consentida.
- 2.2 No le consta que el investigado Arce Córdova esté habilitado para el cargo de fiscal supremo, dicha persona no ejerce funciones. La sentencia del Juzgado Especializado en lo Constitucional, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por dicho investigado, que dispuso que la Junta Nacional de Justicia lo reponga en el cargo de fiscal, fue apelada por la Procuraduría Pública; esa apelación se concedió el dos de junio de dos mil veinticinco.
- 2.3 No existe evidencia de que el investigado cometerá nuevamente delito. El argumento de que puede ejercer influencias en el personal fiscal que participa en decisiones institucionales de alcance



nacional no tiene soporte material ni indicios que permitan sustentarlo.

III. Expresión de agravios en el recurso de apelación

La representante del Ministerio Público fundamenta su recurso y señala lo siguiente:

- 3.1** El Juzgado Supremo restringe injustificadamente la capacidad del Ministerio Público para actuar preventivamente ante escenarios de riesgo procesal e institucional, contraviniendo el artículo 283 del Código Procesal Penal. No se valoró la calidad ni pertinencia de los elementos de convicción presentados. El peligro de reiteración delictiva se basó en la condición jerárquica del investigado, sus vínculos funcionales y su capacidad de incidencia institucional. Además, se sostuvo que el recurrente desplegó una conducta funcional ilícita por más de una década en el ejercicio del cargo, durante los años 2009 a 2019, y en diversos cargos públicos de alta jerarquía, generando un incremento patrimonial, tal como se aprecia de las pericias contables, antecedentes que permiten sostener el riesgo de reiteración delictiva.
- 3.2** El riesgo de obstaculización se basa en el peligro de que ejerza influencias jerárquicas sobre otros fiscales, acceda a sistemas reservados de información fiscal y participe en órganos de decisión como la Junta de Fiscales Supremos o el Jurado Nacional de Elecciones.
- 3.3** El investigado podría reincorporarse a la Primera Fiscalía Suprema especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos, la cual tiene a su cargo los casos relacionados con la presunta organización “Los Cuellos Blancos del Puerto”, con quienes el referido magistrado tiene vínculos.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 278-2025
LIMA**

3.4 El Congreso de la República no tiene competencia para determinar la responsabilidad penal del investigado, no realiza un juicio de imputación ni tiene atribución constitucional para analizar los elementos de convicción. Por tanto, le corresponde al juez penal determinar la procedencia de medidas cautelares como la suspensión. El juez penal no analizó el requisito de suficiencia probatoria.

IV. Análisis jurisdiccional

Primero. El artículo 99 de la Constitución establece que, a los altos funcionarios, entre ellos **los fiscales supremos** que cometan infracción de la Constitución y por todo delito que realicen en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas, les corresponde acusación constitucional. Esta última es un impedimento procesal para la persecución penal.

Segundo. En concordancia con ello, el artículo 449 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) establece lo que sigue:

El proceso penal contra altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99 de la Constitución por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común. (...).

Tercero. El artículo 450 del CPP establece lo siguiente:

1. La incoación de un proceso penal, en los supuestos del artículo anterior, requiere **la previa interposición de una denuncia constitucional**, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, en especial, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso.(...).

Cuarto. En ese sentido, la Apelación n.º 147-2025/Corte Suprema, del treinta de julio de dos mil veinticinco, señaló lo que sigue:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 278-2025
LIMA**

Por inmunidad o aforamiento de altos dignatarios se entiende el conjunto de garantías tanto procesales como penales que tiene como función la protección del funcionario público [...]. La inmunidad de juzgamiento y de detención o restricción de derechos requiere ineludiblemente el levantamiento del aforamiento por parte del Congreso. Por extensión, puede alcanzar esta prerrogativa a los fiscales supremos y en general a todos los dignatarios protegidos por el artículo 99 de la Constitución Política del Perú. De hecho salvo el caso de flagrancia delictiva en el que la propia Constitución habilita un espacio de intervención o restricción de derechos sin autorizaciones previas [artículo 2, inciso 24, literal f, de la Constitución Política del Perú], la inmunidad de detención y la inmunidad de juzgamiento solo se mantiene incólume dependiendo de: el tipo de delito atribuido, en particular si se tratase de delitos muy graves o contra la humanidad o de persecución internacional; y, la proporcionalidad para determinar la intensidad de la medida restrictiva de derecho que se puede imponer, asumiendo que la medida responde necesariamente a un fin constitucionalmente legítimo y que es necesaria porque no existe otra medida de igual o mejor calidad, pero menos intensa que pueda imponerse al caso concreto; desde esta perspectiva solo el arraigo sería posible de emitir como una medida menos intensa de restricción de derechos. En esa misma línea el Código Procesal Penal, solo permite el dictado de algunas medidas cautelares reales de restricción de derechos durante las diligencias preliminares, cuando se trata de embargo [ex artículo 302 del CPP], inhibición [ex artículo 310 del CPP] o desalojo preventivo [ex artículo 311 CPP]. (...). La suspensión preventiva de derechos, por su parte, se presenta en el CPP como un híbrido, que configura una medida cautelar personal que procura evitar la obstaculización probatoria y, además, una medida preventiva destinada a evitar la reiteración delictiva en el desarrollo del proceso.

Quinto. Como es notorio e incluso lo reconoció el representante del Ministerio Público en sus escritos ante esta instancia, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales decidió declarar improcedente la denuncia constitucional por el delito de enriquecimiento ilícito y archivar la causa en contra de Luis Carlos Arce Córdova. Así, el Ministerio Público



no está autorizado para ejercitar la acción penal. En consecuencia, si no existe posibilidad de que se instaure un proceso penal en contra del citado investigado aforado, cualquier medida cautelar promovida, como en el caso resulta ser el pedido de suspensión temporal del ejercicio de cargo, no puede ser amparada.

Sexto. Este criterio guarda coincidencia con lo expresado por este Tribunal Supremo en el Recurso de Apelación n.º 240-2025 /Suprema, del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, que señaló lo siguiente:

El artículo 338, apartado 4, del CPP [...] estipula que **cuando el fiscal deba requerir la imposición de medidas coercitivas estará obligado a formalizar la investigación, lo que, tratándose de Altos funcionarios Públicos por delitos de función, no puede hacerlo hasta que se obtenga la autorización del Congreso** en virtud de la prerrogativa de acusación constitucional que se les reconoce; y, tal autorización está condicionada a una valoración específica, jurídico-política, del Congreso, a la que se tiene que esperar –la valoración política importa que el Congreso determine si existen manipulaciones políticas que alteren indebidamente la composición y funcionamiento del órgano constitucional afectado, en este caso de la Fiscalía [cfr.: STCE 90/1985, de 22 de julio]. [Sic], mientras la valoración jurídica requiere determinar si la persecución penal es acorde mínimamente con los presupuestos y requisitos legales correspondientes. [Las negritas son nuestras].

Séptimo. A ello se suma otro aspecto relevante, examinados los recaudos adjuntados por el Ministerio Público se aprecia que, si bien el Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional Transitorio de la Corte de Justicia de Lima, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, declaró fundada la medida de ejecución anticipada interpuesta por Luis Carlos Arce Córdova, y "ordena a la demandada Junta Nacional de Justicia disponga la reposición de Luis Carlos Arce Córdova al cargo de Fiscal Supremo Titular que venía ejerciendo ante el Ministerio Público", la referida resolución se encuentra apelada por la Procuraduría Pública. Por consiguiente, la decisión no es firme y no puede considerarse que el investigado Arce Córdova haya



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 278-2025
LIMA**

sido repuesto en el cargo, motivo por el cual no resulta viable la petición de la Fiscalía de la Nación, de suspender al investigado en el ejercicio del cargo.

Octavo. Por todo ello, el pedido formulado por el Ministerio Público es infundado, por lo que corresponde confirmar la resolución venida en grado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **fiscal de la nación**.
- II. CONFIRMARON** la Resolución n.º 2, del dos de julio de dos mil veinticinco (foja 43), que declaró **infundado** el requerimiento de suspensión preventiva de derechos presentado contra el investigado Luis Carlos Arce Córdova, en la investigación que se le sigue por el delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.
- III. NOTIFICARON** la presente resolución con arreglo a ley.
- IV. MANDARON** que se remita la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
ALTABÁS KAJAT
PEÑA FARFÁN
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
MAITA DORREGARAY

SMD/YLLR.